

Xalapa, Ver., 3 de marzo de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 17 horas con 39 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos incidentes de cumplimiento de sentencia, dictado dentro del mismo número de juicios ciudadanos, 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y siete juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del incidente de incumplimiento de sentencia, emitido el 24 de abril del año pasado, en el juicio ciudadano 284 de 2015, promovido por Gisel Sánchez Díaz.

El incidentista manifiesta que a la fecha de presentación de su escrito, el Presidente Municipal del ayuntamiento de Acala, Chiapas, no ha dado cumplimiento a la sentencia recaída en el juicio citado, y solicita se le requiera de nueva cuenta el inmediato cumplimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se le aplicará alguna medida de apremio o corrección disciplinaria prevista en la Ley.

Ahora bien, de lo determinado por esta Sala en la sentencia, cuyo incumplimiento se cuestiona, se advierte que el referido Presidente Municipal, quedó obligado restituir al actor en el cargo de síndico municipal propietario.

Además, dicho edil, quedó vinculado a realizar las gestiones necesarias a fin de restituir el pago de la remuneración correspondiente desde el mes de octubre de 2014 y hasta la fecha de conclusión de su encargo.

Sin embargo, tomando en consideración que el Presidente municipal e integrantes del ayuntamiento no desahogaron la vista concedida por el Magistrado instructor, ni tampoco dieron respuesta al requerimiento formulado, y aunado a que de las constancias de autos no se advierte algún elemento probatorio que permita tener por cumplida la sentencia, se propone estimar que es fundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

Por tanto, se plantea ordenar al Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento, que de manera inmediata y a la notificación de la presente resolución, realice los actos y gestiones que sean necesarios para el cumplimiento de la misma, debiendo informar a esta Sala sobre su cumplimiento.

Además, a fin de evitar la repetición de conductas que retarden el debido cumplimiento y ejecución de las sentencias emitidas por esta Sala Regional, se propone amonestar públicamente al Presidente Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento, y apercibir al Presidente Municipal que de persistir el incumplimiento se le impondrá una multa de 50 y hasta 5 mil veces el salario mínimo diario general vigente en la Ciudad de México.

Además, se propone dar vista al Congreso de Chiapas y al Ejecutivo Estatal para que en el ejercicio de sus competencias y atribuciones determinen lo conducente para garantizar el cumplimiento de la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 54 de este año, promovido por Jorge Martínez Galván en contra del Vocal del Registro Federal de Electores, correspondiente a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, a fin de impugnar la resolución de 16 de febrero del año en curso que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el caso, la instancia administrativa determinó que dicha solicitud era improcedente en virtud de que se encontraba fuera del plazo para la actualización del Padrón Electoral, establecido en el Acuerdo suscrito por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo cual se aprobó que en la actualización del Padrón Electoral durante las elecciones ordinarias locales a celebrarse en 2016 debía concluir el 15 de enero del presente año, lo que resulta un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional.

En razón de lo anterior, en el proyecto de cuenta se plantea el tener por infundada la pretensión del actor, ya que de las circunstancias que obran en el expediente se desprende que acudió hasta el 16 de febrero del año en curso ante el Módulo de Atención Ciudadana a fin de solicitar la expedición de su credencial para votar por pérdida de vigencia, evidenciándose que asistió fuera del plazo referido.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución impugnada, dejando a salvo los derechos del actor para que acuda ante la Oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 21 del presente año, promovido por el

Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia de 20 de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

En los autos del recurso de apelación 4 y acumulados, en la que confirmó la Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de enero del año en curso por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y, en consecuencia, los Acuerdos aprobados en la misma.

En el proyecto se propone tener por inoperante el agravio aducido, toda vez que, con independencia de lo correcto o no de las razones vertidas por el Tribunal responsable, en el sentido de que no se notificó por escrito la fecha de reanudación de la Sesión cuestionada, el actor hace descansar su inconformidad en la inobservancia de esa formalidad sin que haya impugnado los acuerdos aprobados en esa decisión por vicios propios, mismos que se encuentran vinculados a la preparación de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Centro Tabasco.

Por las razones expuestas y otras que se contienen en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar el fallo impugnado.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, si me lo permiten, quiero referirme al incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 284/2015.

Brevemente quiero comentar que ya el señor Secretario en la cuenta lo especificó muy bien, me mueve esta intervención para comentar que el artículo 17 de la Constitución prevé la tutela judicial efectiva y genera la posibilidad de que la jurisdicción no solamente es la obligación, la facultad de un órgano jurisdiccional de conocer de las impugnaciones que sean sometidas a su conocimiento y emitir la resolución que corresponda, sino que además para hacer efectivo el mandato constitucional y pueda la jurisdicción ejercerse debidamente, se tiene también que obligar al cumplimiento de lo resuelto.

En el caso, nos encontramos en un asunto en donde el actor señala que fue destituido, que se le impidió el ejercicio de su derecho político electoral en el ayuntamiento de Acala, Chiapas y por eso presentó una primera impugnación.

Nosotros, desde el 24 de abril de 2015 resolvimos y obligamos al presidente municipal y, en general, a los integrantes del ayuntamiento a que restituyeran al actor y tomaran todas las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento y el ejercicio del derecho político electoral de acceso al cargo y de desempeño fundamentalmente del actor.

Lamentablemente no se cumplió con esta sentencia, lo que provocó que el actor primigenio promoviera un primer incidente en el cumplimiento, el cual resultó fundado y se resolvió el día 7 de agosto de 2015 en donde ordenamos que se cumpliera y además vinculamos a diversas autoridades, entre ellas al Congreso del estado de Chiapas.

Posteriormente, ante el incumplimiento, va a persistir el incumplimiento, se presentó un segundo incidente y también resultó fundado y lo resolvimos el 14 de octubre de 2015.

Sin embargo, dadas estas circunstancias, es el día de hoy y ante un nuevo incidente de incumplimiento que no se ha cumplido con nuestra sentencia.

Por eso es que en el proyecto insistimos en lo fundado de esta determinación, pero además ante la actitud contumaz del presidente municipal y de los integrantes del ayuntamiento de Acala, Chiapas, la propuesta va en este proyecto y, de ser aprobada por ustedes, va en el sentido de que se amoneste públicamente a dichos funcionarios del ayuntamiento de Acala, Chiapas y además se les aperciba y se les ordene de que cumplan con el fallo y se les apercibe de que en caso de no dar cumplimiento al mismo se les podrá aplicar alguna de las medidas, que conforme a la Ley de Medios de Impugnación podremos nosotros señalar, a efecto de garantizar el cumplimiento de esa sentencia.

Es la razón por la que me mueve esta intervención, estamos vinculados, estamos obligados a no sólo resolver los planteamientos y las impugnaciones que se sometan a nuestra consideración, sino también para que haya un verdadero ejercicio pleno de la jurisdicción pues el exigir el cumplimiento de nuestras sentencias.

Es un hecho que hay un rechazo, hay una actitud en el sentido de las autoridades de no cumplir con la misma. Entonces tenemos estos mecanismos para exigir su cumplimiento y, desde luego, las sanciones conforme a la Ley de Medios de Impugnación, a partir de ese momento se pueden endurecer aún más.

Esa es la razón por la que quería intervenir en este medio de impugnación.

No sé si hay algún comentario.

Magistrado Octavio Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Sólo de manera breve señalar y reconocer a la Presidencia de usted, Magistrado Adín de León que estos incidentes son de resolución privada. Lo ordinario es que no se ventilen en sesión pública, dado que ya parten de controversias que han sido resueltas por este órgano jurisdiccional, como usted en la cuenta ha precisado ya los antecedentes y las consecuencias de los fallos que se han tenido con motivo de este incidente.

Y la razón que usted nos comentó en la privada, lo cual es la única razón de mi intervención, es destacar justamente que atento al principio de publicidad, de transparencia que ha orientado a las instituciones y que este tribunal a través de su conducto también se ha sumado a ese esfuerzo, pues es dar a conocer las razones que motivan que en este incidente se fije una amonestación y un apercibimiento, por decirlo de alguna manera gráfica, para efectos de la sesión, respecto del cumplimiento de las autoridades con motivo de sentencias que han sido dictadas, que merece la pena destacar que el artículo 17 constitucional y la Comisión Americana establecen claramente que existe un deber de cumplimiento a partir de las resoluciones que son cosa juzgada y que causan ejecutoria por cualquier tribunal, con independencia de que sea el fuero común, incluso aquellas sentencias que son emitidas por jueces que están “emitidos de imperium” en los municipios, y con la misma razón jurídica las resoluciones de los órganos federales.

Y por esa razón es que le reconozco y le felicito por tener esta iniciativa de que se haga públicas las razones de por qué se toma esa determinación en este asunto, que si bien lo ordinario es que sean materia de sesión privada por las consecuencias que implica en el ámbito público que se den a conocer las razones.

Ese es mi comentario.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así y si no hay alguna intervención en el resto de los asuntos le pediría, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del incidente de incumplimiento de sentencia dictado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 284 de 2015 y el diverso juicio 54 de 2016, así como el juicio de revisión constitucional electoral 21 del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el incidente de incumplimiento de sentencia dictado en los autos del juicio ciudadano 284 de 2015, se resuelve:

Primero.- Se tiene por no cumplida la sentencia de 24 de abril de 2015, dictada por esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 284 de 2015, por parte del Presidente municipal de Acala, Chiapas.

Segundo.- Se ordena al Presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Acala, Chiapas, llevar a cabo todas las gestiones necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

Tercero.- Se amonesta al Presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Acala, Chiapas y se les apercibe que de persistir el incumplimiento de la sentencia de 24 de abril de 2015, se les impondrá una multa de 50 hasta 5 mil veces el salario mínimo diario vigente en la Ciudad de México.

Cuarto.- Se ordena dar vista al Congreso y al titular del Ejecutivo, ambos del estado de Chiapas, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

Quinto.- Se ordena notificar la presente resolución a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo general 3 de 2015.

Sexto.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, glosar copia certificada del presente fallo, al cuaderno incidental uno en razón de las consideraciones expuestas en esta resolución.

En cuanto al juicio ciudadano 54 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía del actor, por las razones expuestas en el último considerando de la sentencia.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor, para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores, correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo 5 de junio de 2016.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 21, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de 20 de febrero de 2016, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los expedientes de los recursos de apelación 5 de 2016, y sus acumulados.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de resolución.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano 955 de 2015, promovido por Maribel Chanona Méndez, a fin de impugnar la omisión por parte del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, de dictar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento a la determinación emitida por dicho órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano local 245 de 2013.

En su escrito, la incidentista refirió que si bien esta Sala Regional ordenó al Tribunal Electoral de Oaxaca, que en el ámbito de sus competencias dictara las medidas de apremio que en derecho correspondieran, tendentes a velar por el cabal cumplimiento de la sentencia emitida por la responsable, dentro del juicio ciudadano local mencionado, dicho Tribunal ha sido omiso en cumplir con lo ordenado en la ejecutoria dictada por este Órgano Jurisdiccional.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el incidente de incumplimiento, en razón de que del análisis de las constancias remitidas por la responsable se advierte que si bien el Tribunal Local emitió un Acuerdo a efecto de lograr el cumplimiento de su sentencia, ello no lo hizo de manera inmediata como le fue ordenado por esta Sala Regional en la sentencia de 9 de noviembre de 2015, sino que lo que lo hizo hasta transcurridos más de dos meses, además fue dictado con posterioridad a la presentación del presente incidente, de ahí que a la fecha de su promoción el Tribunal responsable no había dictado medida alguna conforme a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, es de destacar que el referido Tribunal tampoco informó de la emisión de dicho proveído a este Órgano Jurisdiccional dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto.

Por otra parte, con motivo del trámite del incidente de incumplimiento se requirió al Tribunal Local para que informara respecto de las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia de 9 de noviembre de 2015, sin que hubiera informado o remitido documentación alguna, por lo que se dictó diverso proveído a fin de requerirle de nueva cuenta la información solicitada.

Asimismo, esta Sala Regional solicitó al Tribunal Electoral de Oaxaca auxilio para notificar de manera personal el acuerdo que ordenó dar vista a la incidentista, petición que no fue atendida por el Tribunal Local.

Ante tales conductas, las cuales se estima retardan el oportuno conocimiento, la adecuada sustanciación y resolución de los medios de

impugnación y que obstaculiza la pronta administración de justicia en materia electoral, es que en el proyecto se propone amonestar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Enseguida doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 49 del año en curso, promovido por José Ángel Torres Celorza, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a través de la cual ordenó a la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Local, diera a conocer al hoy actor los motivos por los cuales no fue considerado dentro de la propuesta definitiva para integrar los Consejos Distritales para el proceso electoral 2015-2016.

En el proyecto se propone declarar como infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto a su derecho de aparecer en el Listado definitivo para la designación de Consejero Distrital Electoral en el Estado de Oaxaca; lo anterior es así, ya que si bien el Tribunal Electoral Local incurrió en tal irregularidad, lo cierto es que, como se señala en la propuesta, el hecho de que hubiera obtenido mejores calificaciones que otros aspirantes no implicaba su inclusión a la referida lista, ya que era bajo un criterio de idoneidad que la autoridad electoral elegiría a las personas correspondientes.

Por otro lado, el promovente señala que la autoridad responsable no motiva, ni fundamenta su determinación, ya que omite considerar la actuación de los Órganos Locales, siempre debe estar orientada a preservar la máxima publicidad en su actuación.

En la propuesta que se somete a su consideración se estima como infundado dicho agravio, ya que contrario a lo sostenido por el actor del análisis a la resolución impugnada, se aprecia que el Tribunal Electoral sí analizó dicha temática, donde incluso declaro como fundado el agravio de tal planteamiento, en virtud de que, a su juicio, el procedimiento para llevar a cabo la selección de los aspirantes no se había ajustado al principio de máxima publicidad.

En otro orden de ideas, se estima infundado el agravio, a través del cual el actor señala que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la convocatoria emitida para designar a los consejeros distritales y municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sí pudo haber sido recurrida al momento en que presentó su demanda de juicio ciudadano local.

Ello, porque el promovente pierde de vista que el acto que dio origen a la presente cadena impugnativa, lo es el acuerdo que aprobó las propuestas definitivas para integrar los consejos distritales en el estado de Oaxaca y no la emisión de la convocatoria emitida para tal efecto.

Por ende, en el caso se estima que el promovente no puede desconocer las reglas fijadas en la convocatoria para la designación de los consejeros distritales electorales; si de las constancias que obran en el expediente se pudo advertir que el actor se ajustó a cada una de ellas.

Finalmente, se propone declarar como inoperante el agravio en el que se plantea que tanto la autoridad responsable como el órgano electoral local violentaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que nos protegieron o garantizaron el respeto a sus derechos humanos.

Lo anterior es así, toda vez que se trata de un argumento genérico en el que el promovente no señala las razones por las que considera que tanto la autoridad responsable, como el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca violentaron diversos artículos de la Carta Magna.

Por lo anterior, se estima que al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer, se proponga confirmar la resolución impugnada.

A continuación se da cuenta con el juicio ciudadano 55 de este año promovido por Ricardo Arturo Rivero García, en contra de la resolución del vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo que declaró improcedente la expedición de su Credencial para Votar por cambio de domicilio.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que la fecha establecida legalmente para tramitar la expedición de la credencial cuando este trámite implica algún movimiento al Padrón o a la Lista Nominal de Electores, feneció el 15 de diciembre de 2015.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral extendió la vigencia de dicho plazo hasta el 15 de enero del presente año; sin embargo, el actor presentó su solicitud con posterioridad a esta fecha.

En consecuencia, al resultar extemporánea tal solicitud e implicar un movimiento a la Lista Nominal de Electores en una entidad federativa con un proceso electoral en curso, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral tres de este año, promovido por Andrés Odilón Sánchez Gómez, a fin de impugnar el acuerdo de 2 de febrero de 2015 dictado por el pleno del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 25 de 2015, en el que determinó, entre otras cosas, requerir al actor para que acreditara estar realizando sesiones de cabildo ordinarias, así como para que otorgara a los actores, ante dicha instancia, un espacio para el despacho de los asuntos de su competencia, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se le impondría arresto por 24 horas.

En el escrito de demanda del actor se duele esencialmente de que el apercibimiento realizado en el acuerdo referido es injustificado en razón de que ha tenido la voluntad de cumplir en todo momento por lo mandado por el Tribunal Electoral local, asimismo señala que la medida de apremio consistente en el arresto no se encuentra suficientemente motivada y que es violatoria de derechos humanos.

Al respecto en el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso hechos valer en razón de que del análisis del acuerdo impugnado se advierte que el tribunal local, contrario a lo argumentado por el enjuiciante sí fundó y motivó debidamente tal acto en razón de que señaló los fundamentos legales atinentes y expresó los motivos para considerar que el actor ha sido omiso en cumplir cabalmente con lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional.

Además de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley electoral para el estado de Oaxaca se puede concluir que la aplicación de los medios de apremio es una facultad discrecional conferida al Tribunal Electoral de dicha entidad para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que la medida consistente en arresto con la que se apercibió al promovente tiene origen en el desacato a un mandato judicial, por lo que su ejecución depende de la actitud del inconforme para evitar que se haga efectivo.

Por ende, el solo dictado del apercibimiento no le irroga afectación en su esfera de derecho, en tal virtud se estiman infundados los agravios expuestos por el actor y por consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 15 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución de 12 de febrero pasado emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del recurso de

apelación 12 de esta anualidad, que confirmó el informe validado del Secretario Ejecutivo relativo a las solicitudes de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado local.

La pretensión del actor consiste esencialmente en que se revoque la sentencia controvertida, así como el informe de mérito y por ende no se aprueben las manifestaciones de intensión de los aspirantes a candidatos independientes al citado cargo, correspondientes a los distritos electorales de Misantla, Perote, Cosamaloapan, Minatitlán y Coatzacoalcos.

Señala como primer agravio que la sentencia impugnada es ilegal porque el Secretario Ejecutivo y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos no tienen atribuciones para aprobar y otorgar las constancias de aspirantes a candidatos independientes. Este disenso se propone calificarlo como infundado básicamente porque el artículo 12 de los lineamientos generales aplicables para la registro de candidatos independientes en el estado de Veracruz establece expresamente que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitirá las constancias que otorguen la calidad de aspirante a candidatos independientes.

El segundo agravio consiste sustancialmente en que se modificó la convocatoria respectiva para pasar por alto el cumplimiento de la apertura de una cuenta bancaria en los cinco distritos electorales antes señalados. Se propone calificarlo como infundado, porque no se trata de una modificación a la convocatoria, dado que no se está exceptuando de cumplir dicho requisito, sino que se tomó en consideración que se había solicitado de forma diligente su apertura y estaba en trámite su otorgamiento, además de que la finalidad de la fiscalización de los recursos utilizados en el período de obtención de apoyo ciudadano, no se vulnera si se otorga la constancia de aspirante a candidato independiente, porque la labor de fiscalización, inicia cuando el aspirante presenta a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el informe respectivo, cuyo dictamen puede ser o no aprobado.

El tercer y último motivo de disenso, consiste básicamente en que la responsable determinó indebidamente que la omisión de entregarle al actor copias certificadas de los expedientes de los aspirantes a candidatos independientes, era inoperante derivado de que habían resultado infundados sus disensos en la instancia local, cuando en realidad se debía haber pronunciado previamente sobre su admisión o desechamiento.

La ponencia propone calificarlo como inoperante, porque tal como relató la responsable, el partido interpuso un diverso recurso de apelación

identificado con el número 13 de 2016, para impugnar precisamente dicha omisión, incluso ese recurso se resolvió el 12 de febrero pasado, en el sentido de confirmar la negativa de expedición de copias.

Cabe precisar que si bien la información solicitada se consideró confidencial, lo cierto es que se razonó que esto no era obstáculo para que tuviera acceso a consultar las documentales de mérito.

Por tanto, el promovente tuvo la posibilidad de consultar la información pretendida y hacer valer lo que a su derecho conviniera en el presente juicio, lo cual no aconteció.

En virtud de lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional 18 y 19 del presente año, promovidos vía per saltum o salto de instancia, por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo 25, emitido el 15 de febrero del año en curso, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que modificó diversos acuerdos en los cuales se determinó el color, características y especificaciones de la documentación y material electoral, a utilizarse con motivo de la jornada electoral del proceso local extraordinario para renovar a los integrantes del ayuntamiento de Centro Tabasco, que tendrá verificativo el próximo 13 de marzo y que permite a los partidos políticos que no registraron candidatos por sí mismos, acreditar representantes ante las mesas directivas de casilla.

Primeramente, se propone la acumulación de los juicios, dado que existe conexidad de la causa y el tema jurídico a resolver es básicamente el mismo; de ahí que para facilitar la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, lo procedente sea acumular los juicios.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundados los agravios y revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, dado que el Consejo Estatal de la referida entidad, al emitir el referido acuerdo, inobservó lo previsto en el artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correlativo al 209, numeral uno de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, que establece que los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas y hasta 13 días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar representantes ante mesas directivas de casilla.

La ponencia considera que de la interpretación gramatical de la porción normativa señalada y atendiendo al mandato legal en comento, los Partidos Políticos únicamente podrán acreditar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla sólo cuando hayan registrado candidatos para la elección de que se trate, interpretación que ha sido sostenida también por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de apelación 790 de 2015.

Lo anterior permite considerar que la reserva de la norma de registrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla a los Partidos Políticos que postulen candidatos en la elección de que se trate, no implique una restricción que trasgreda los derechos de los Partidos que no registren candidatos a una elección para participar como garantes y vigilantes del desarrollo del proceso electoral, ni se contrapone al derecho de formar parte de la integración de los organismos públicos locales en materia electoral y participar en las etapas de preparación, desarrollo y vigilancia de un proceso comicial, dado que al no participar con candidatos en la contienda, el registro de representantes ante mesas receptoras de casilla, no le reportaría un beneficio directo hacia sus intereses, precisamente porque no obtendrían votos al no participar en dicha elección.

Por éstas y otras razones, es que se propone acumular los juicios y revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario por esta cuenta.

Les pedimos, señores Magistrados, si tienen alguna consideración, algún comentario.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Le pido el uso de la voz al Pleno para remitirme exclusivamente al juicio para la protección de los derechos político-electorales incidente de incumplimiento de sentencia 955/2015, si ustedes tienen a bien.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Por favor, Magistrado.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez.

Básicamente obedece mi comentario en la cuenta de usted, Presidente, sobre la naturaleza de los incidentes que normalmente son materia de resolución privada; en el caso particular también se está proponiendo al Pleno que se estime parcialmente fundado este incidente, y que se imponga una amonestación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y se le culmina para realizar distintos actos para lograr el cumplimiento de una sentencia.

Esa razón implica hacer públicas las consideraciones que llevaron a la propuesta correspondiente.

En la cuenta se detalló en fechas el proceder del Tribunal Electoral Local en esta última etapa, pero considero que es importante dibujar que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por una ciudadana que el 4 de julio de 2010 participa como integrante de una planilla para integrar un Ayuntamiento, concretamente con el carácter de Regidora en el Ayuntamiento de Santa María Petapa, esto es en el Estado de Oaxaca, para efecto de que una vez que obtuvo el voto ciudadano se conformara el Ayuntamiento correspondiente.

Posteriormente a este proceso, el 24 de septiembre de 2012, la Presidenta Municipal de dicho Órgano establece que se revocaba el mandato de esta Regidora y por tal motivo se le dejaba de permitir el ingreso y, en consecuencia, de las prerrogativas y los derechos que implica la designación a la que había tenido lugar con motivo de la elección.

La ciudadana propone al Tribunal Electoral un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es en el Estado de Oaxaca, el cual se presenta el 6 de septiembre de 2013 y se emite resolución el 7 de noviembre de ese año, de 2013, en el cual el Tribunal Electoral del estado determina concederle la razón a la actora y ordenar al ayuntamiento de Santa María Petapa, en el estado de Oaxaca, que le hiciera el pago por 168 mil pesos con motivo de las prestaciones que dejó de recibir con motivo del derecho a la permanencia en el cargo.

A partir de esto empieza, diría yo, el batallar de la ciudadana porque se cumpla con esta sentencia; presenta ante este órgano jurisdiccional, dos años después de esto, el 12 de mayo de 2015, un medio de impugnación que se clasifica con el juicio para la protección de los derechos político

electorales 423/2015, doliéndose de la falta de cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

Es decir, tenía una sentencia a su favor, con una condena material a su favor pero que no había sido posible materializar el cumplimiento porque no se le había pagado y ya llevaba dos años buscando ese cumplimiento.

Ante esta situación, en el análisis de este primer asunto, esta Sala determinó que como no había una Litis pendiente por resolver, sino que se trataba de que se materializara el cumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, pues tenía que ser ese Tribunal, atento al principio del federalismo judicial y el mandato que está contenido en el 17 constitucional, que los tribunales tienen que ver el acto de cumplimiento de sus sentencias, se reencausó, se remitió el medio de impugnación al Tribunal Electoral de Oaxaca para que dictara las medidas, eso está en la propuesta que se suscribió, para que dictara las medidas que resultaran pertinentes para el cumplimiento de la sentencia.

Posteriormente hubo otra manifestación de la ciudadana sobre el incumplimiento del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca por no dictar medidas adecuadas e idóneas para lograr el eficaz cumplimiento y remite otra vez su propuesta ante este órgano jurisdiccional.

Nosotros tenemos conocimiento de este incidente, que es ya ahora sí el de la cuenta, el incidente que se identifica con el juicio para la protección de los derechos político electorales 955/2015, pero antes de que fuera incidente, en el estudio de fondo correspondiente esta Sala determinó ordenar al Tribunal que de inmediato llevara a cabo las acciones idóneas necesarias y proporcionales para lograr el cumplimiento de la sentencia correspondiente a dicho juicio. Esto fue el 9 de noviembre de 2015.

Y viene nuevamente, la actora, a manifestar que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no ha tomado ninguna medida para lograr este cumplimiento.

Y aquí es donde la cuenta que hace un momento dio el licenciado José Antonio Granados, viene a dibujar que con independencia de los antecedentes del asunto, el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, cuando le requerimos que nos informe en términos de lo que establece la Ley General del Sistema de Medios y el Reglamento del Tribunal para efectos de la sustanciación de los incidentes de incumplimiento de sentencia, nos encontramos en que al requerirla el 9 de febrero de este año, no había hecho nada el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

Es decir, desde la sentencia que se emitió el 9 de noviembre de 2015, al requerimiento del 9 de febrero de la presente anualidad de 2016 no había hecho nada el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Nos informa sobre requerimientos que hace a partir de la acción de este tribunal en la sustanciación para requerirle que nos informara qué acciones había tomado para lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia de la justiciable.

A partir de esto también pasa algo muy particular, cuando se tramitan los incidentes una vez que la autoridad responsable informa cuáles son las acciones que ha tenido para justificar el cumplimiento se hacen también del conocimiento de los actores, de los promoventes incidentistas.

Solicitamos al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca o que tiene una residencia en esa entidad federativa, que en auxilio de este órgano jurisdiccional se hiciera la notificación correspondiente, la cual, a su vez, después de un periodo que se relató en la cuenta tampoco se realizó de manera oportuna.

Tomamos la iniciativa de que se hiciera la notificación personal, que el actuario de este órgano jurisdiccional se trasladara a la entidad correspondiente y que notificara personalmente al incidentista esta circunstancia, y a partir de estos efectos es evidente que el fondo del incidente se ve justificado, es decir, no hay un cumplimiento. Es parcialmente fundado porque con independencia de que no lo había hecho antes el tribunal ya hizo alguna gestión, pero no ha logrado en material cumplimiento y la propuesta de la amonestación es justamente a partir de que una sentencia que fue emitida en 2012 a 2016 no ha podido lograr el cumplimiento, y en gran medida ha sido por todo lo que implica generar un gasto para los ayuntamientos que no está presupuestado.

También eso hay que reconocerlo, pero lo que también hay que destacar que sí ha habido una parcialidad y una omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Por esa razón es que se presenta la propuesta en estos términos, magistrados.

Muchas gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así yo solamente, brevemente quiero comentar, a mí me llama mucho la atención lo que comenta y lo que de hecho está plasmado en el proyecto que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no accionó, no hizo ninguna, no llevó a cabo ninguna gestión ni ninguna actuación a partir de lo que se le ordenó.

Llama la atención porque en el mes de noviembre se renovó este tribunal, y hay una nueva integración, sin embargo, no debe ser obstáculo para cumplir con una sentencia de un órgano jurisdiccional pues una nueva integración de un tribunal.

Desde luego esto denota en algún momento alguna falta de cuidado por parte de quienes se encargaron o de la Secretaría General de Acuerdos, de los propios magistrados a quienes recibieron seguramente una serie de medios de impugnación en trámite y, desde luego, una serie de obligaciones de hacer, derivadas de las sentencias.

Entonces yo considero que no debe ser una justificación, ni siquiera lo plantean, pero no tendría por qué existir este incumplimiento.

Por otro lado, tampoco se vio que de una manera espontánea lo trataran de cumplir. Pasaron estos meses y no hubo un cumplimiento espontáneo, sino que tuvo que haber llegado este requerimiento por parte de que usted formuló en su calidad de Magistrado instructor, para que empezaran a actuar.

Eso es a final de cuentas lo que considero debe de en este caso ser el motivo fundamental para la imposición de la amonestación, que en caso de que sea aprobada por este Pleno, se imponga al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

Por eso comparto plenamente las consideraciones y de no haber alguna otra intervención, le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del incidente de incumplimiento de sentencia dictado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 955 de 2015, de los diversos juicios 49 y 55 del juicio electoral 3 y de los juicios de revisión constitucional electoral 15, 18 y su acumulado 19, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el incidente e incumplimiento de sentencia dictado en los autos del juicio ciudadano 955 de 2015 se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundado el incidente e incumplimiento de sentencia, respecto a la ejecutoria dictada el 9 de noviembre de 2015 por esta Sala Regional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 955 de la mencionada anualidad.

Segundo.- Se amonesta al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral de Oaxaca, que continúe realizando las acciones tendentes a dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional el 9 de noviembre de 2015.

Cuarto.- Se requiere a la responsable para que informe a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar las constancias respectivas que así lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento a lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Quinto.- Se ordena notificar la presente resolución a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de conformidad con el acuerdo general 3 de 2015, en razón de tratarse de un asunto relacionado con el derecho de acceso y desempeño del cargo.

Sexto.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que las constancias relativas al trámite que se reciban con posterioridad a la emisión de esta determinación, las agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En el juicio ciudadano 49 de 2016, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución de 22 de enero de 2016, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, a través de la cual se ordenó a la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa Entidad, diera a conocer a José Ángel Torres Elorza, los motivos por los cuales no fue considerado dentro de la propuesta definitiva para integrar los Consejos Distritales para el proceso electoral 2015-2016.

Segundo.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Respecto al juicio ciudadano 55, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía del actor por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para que acuda a realizar el trámite de expedición de su credencial para votar a partir del día siguiente de la jornada electoral, que tendrá verificativo el próximo 5 de junio.

En cuanto al juicio electoral 3, se resuelve:

Único.- Se confirme, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo emitido el 2 de febrero de 2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente del juicio ciudadano 25/2015.

En el juicio de revisión constitucional electoral 15, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución de 12 de febrero de 2016, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente del recurso de apelación 12 de la presente anualidad.

Segundo.- La documentación relacionada con el presente expediente, que posteriormente se reciba, deberá agregarse al mismo sin mayor trámite por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.

Por último, en los juicios de revisión constitucional electoral 18 y su acumulado 19, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio 19 al diverso 18, ambos de la presente anualidad.

Segundo.- Se revoque, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 25/2016, emitido el 15 de febrero del presente año por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en términos del considerando 6º de la sentencia.

Tercero.- Para el caso de que a la fecha que se resuelve el presente asunto se hubieran registrado, entre la autoridad responsable, representantes de Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, los registros quedarán sin efectos en términos del presente fallo.

Secretario César Garay Garduño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con nueve juicios ciudadanos y dos juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

Los juicios ciudadanos 26, 30, 31, 45 y 46 fueron promovidos por diversos ciudadanos de la Cabecera y Agencias Municipales del Municipio de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de esa Entidad, que confirmó la invalidez de la elección de Concejales del Municipio citado para el periodo 2016 y emitió lineamientos para la preparación de la Elección Extraordinaria.

En principio, se propone acumular los medios de impugnación, ya que en todos se combate la misma resolución.

Por otra parte, se propone sobreseer los juicios 26 y 45 al actualizarse la figura jurídica de la preclusión, ya que los actores de los respectivos medios de impugnación ya habían promovido previamente la demanda en idénticos términos.

En relación con el fondo de los juicios restantes, en el proyecto se señala que existen dos pretensiones: por un lado, los actores pertenecientes a la Cabecera Municipal consideran que debe validarse la elección de Concejales del Ayuntamiento en cuestión para el periodo 2016, pues en su concepto la participación de las Agencias en la citada Elección implica un nuevo sistema normativo que requiere mayor tiempo de construcción.

Por otra parte, todos los actores tanto de la cabecera, como de las agencias pretenden que se invaliden los lineamientos emitidos por el Tribunal local y al efecto argumentan que la responsable vulneró su derecho de autonomía y libre determinación, al impedirles construir un sistema con base en sus instituciones comunitarias e imponerles mecanismos ajenos a su cosmovisión.

En el proyecto se propone confirmar la determinación de no validar la asamblea de integrantes del ayuntamiento de Santa María Alotepec para el período 2016, porque si bien se reconoce que en el citado municipio cada comunidad es autónoma y basa el nombramiento en sus autoridades y en su propio sistema de cargos, lo cual explica que en las elecciones municipales no participen las agencias municipales que se celebran en la cabecera.

De las constancias del expediente, se advierte que en la etapa conciliatoria, previa a la elección, las comunidades habían llegado al acuerdo de no celebrar la misma hasta en tanto se generara ese nuevo sistema de elección, que permitiera conjugar la esencia del sistema de cargos con el derecho de participación de las agencias.

Por tanto, se estima que la elección de los actores de la cabecera, que los actores de la cabecera pretendían validar, derivó del incumplimiento de los acuerdos tomados por las propias comunidades del municipio, de ahí que no se considere viable ahora decantarse por uno de los derechos en contraste.

En relación con la pretensión de invalidar los lineamientos emitidos por la responsable para la preparación de la elección extraordinaria, se propone declararla fundada. Ello, porque como se razona en el proyecto la responsable impuso, en primer momento, lineamientos que escapan a la cosmovisión de las comunidades del municipios de Santa María Alotepec Mixe, al dejar fuera la participación de las respectivas asambleas comunitarias y precisar tiempos que no necesariamente corresponden al ritmo de vida en las comunidades.

En concepto del ponente, debe preferirse, como primera opción, que sean las propias comunidades las que busquen una solución a las tensiones generadas de los derechos reclamados, máxime que en el caso, todos los actores de la cabecera y las agencias consideran que los lineamientos dados por la responsable no son acordes a sus usos y costumbres.

Lo anterior se considera acorde con el principio de maximización de la autonomía, pues implica una decisión menos gravosa para el derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades.

Sobre la base anterior, se propone modificar la resolución impugnada para el efecto de invalidar los lineamientos emitidos por el Tribunal local. También se propone confirmar el acuerdo del Instituto Electoral de Oaxaca, pues con éste se fortalece el trabajo de mediación y conciliación necesarias para la construcción de acuerdos.

De igual forma, se propone dar vista a la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca para que coadyuve, en la medida que así lo requieran las comunidades del municipio, en la solución integral del conflicto.

Finalmente, y tomando en consideración que el municipio que nos ocupa, el 99.53 por ciento de la población es indígena, a fin de garantizar el conocimiento pleno de esta decisión por parte de sus integrantes, se propone solicitar al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, la traducción de un estrato de este fallo, así como de sus puntos resolutivos en la lengua mixe y sus variantes, misma que deberá ser fijada en los estados del Instituto Electoral Local, así como en los lugares públicos de las comunidades del municipio de Santa María Alotepec.

Me refiero ahora al juicio ciudadano 39, el cual fue promoviendo por Modesto Mata Cruz y otros ciudadanos en contra del acuerdo del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, mediante el cual determinó no reconocer el carácter de parte de los ciudadanos Porfirio Sánchez y Francisco Javier Ayuso González, y dio por concluido el juicio ciudadano de los sistemas

normativos internos 44 de 2014, relacionado con el derecho de acceso al cargo de las autoridades de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, en Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

La pretensión de los actores es revocar el acuerdo impugnado y por ende se les reconozca el carácter de parte y se continúen realizando las diligencias pertinentes para cumplir con la sentencia emitida por el tribunal responsable en el juicio local mencionado.

Al respecto la Ponencia propone declarar fundados los planteamientos de los actores al considerar incorrecta a determinación de no reconocer el carácter de parte de los ciudadanos que acudieron ante el tribunal responsable mediante escrito de 5 de enero del año en curso, a efecto de exigir el cumplimiento de la sentencia de 14 de enero de 2015, y al dar por concluido el juicio, pese a estar acreditado el cumplimiento del referido fallo.

En efecto, en el proyecto se razona que el derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos indígenas se encuentra reconocido en la Constitución federal y diversos tratados, y que dichas comunidades tienen el derecho de acceder a la justicia de forma individual o colectiva.

Así, al estar relacionado la presente controversia con el derecho de acceso al cargo de las autoridades de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, conforme a sus sistemas normativos internos, cuestión que fue reconocida por el tribunal responsable en favor de la comunidad mediante la sentencia de 14 de enero de 2015 ante la imposibilidad de haberseles entregado a las autoridades que resultaron electas para el periodo 2014, los bastones de mando y el edificio público de la agencia resulta evidente que al tratarse de cuestiones inherentes al autogobierno de dicha comunidad cualquier ciudadano de forma individual y colectivamente esté en posibilidad de exigir el cumplimiento de la sentencia referida.

En tales condiciones del análisis de las constancias de autos se advierte que el ciudadano Porfirio Sánchez fue parte en el juicio primigenio, por lo cual el tribunal responsable debía reconocer el carácter de parte, mientras que el ciudadano Francisco Javier Ayuso González se encontraba legitimado al autoadscribirse como integrante de la comunidad indígena de San Marcos Zacatepec.

Por otra parte, también se considera contrario a derecho la determinación de dar por concluido el juicio primigenio, en razón de que el tribunal responsable estaba obligado a velar por el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio local referido con independencia de que el periodo para

el cual fueron electos quienes fungían como autoridades municipales electos al momento de la emisión del fallo hubiese concluido, pues a la fecha no se encuentra garantizado el ejercicio y desempeño del cargo de las autoridades municipales de San Marcos Zacatepec, conforme a sus Sistemas Normativos Internos.

ciertamente está fuera de controversia el incumplimiento a la sentencia, por lo que al haber concluido el juicio, por el solo hecho de que los ciudadanos a quienes se les ordenó se entregara la posesión del edificio, que deberían ocupar durante su gestión ya había concluido su cargo, pues vulnera el efectivo acceso a la jurisdicción electoral de la comunidad indígena de San Marcos Zacatepec, al quedar demostrado que sí incumplió con la efectividad de la ejecución de la sentencia mencionada, pues con esa determinación deja sin efectos jurídicos los derechos reconocidos en favor del pueblo indígena de San Marcos Zacatepec a través de la sentencia mencionada.

En consecuencia se propone revocar el acuerdo impugnado, ordenar al tribunal responsable reconocer el carácter de parte a los ciudadanos que comparecieron mediante escrito de 5 de enero del año en curso, y continúe con las diligencias necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia de 14 de enero de 2015.

Me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 47, promovido por Mario Mirabal Álvarez, en contra del oficio de notificación de 29 de enero último por el que se le hizo de su conocimiento la imposibilidad de votar en la elección extraordinaria para elegir integrantes del ayuntamiento en Centro Tabasco.

La pretensión última del actor, consiste en poder sufragar en la jornada electoral, a celebrarse el próximo 13 de marzo.

Al respecto, se propone declarar procedente la pretensión, pues en el caso el 18 de septiembre de 2015, el actor notificó al INE su cambio de domicilio del municipio de Cunduacán al Municipio de Centro Tabasco y su nueva credencial de elector le fue entregada el 25 siguiente.

Esto es, dicho movimiento se realizó cuando todavía se encontraba en análisis la legalidad y constitucionalidad de la elección ordinaria municipal.

No obstante, al haberse anulado la elección municipal de Centro Tabasco, el Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo por el cual determinó para que la jornada electoral extraordinaria, se utilizaría la misma lista nominal

electoral de 2015, por lo que el referido ciudadano no figura en dicho listado nominal.

De lo anterior se advierte que existe una causa no imputable al enjuiciante, por lo cual no se encontraba en la lista nominal de electores utilizada en el proceso local ordinario de 2014-2015.

Por ende, a fin de salvaguardar el derecho al sufragio, se propone expedir al promovente copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia para que les sirva como documento para poder sufragar en el proceso electoral municipal extraordinario de Centro Tabasco.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 56 de este año, promovido por Juan José Lara Domínguez, a fin de impugnar la resolución dictada el 18 de febrero último, por el Vocal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, en la que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada, con la finalidad de obtener su credencial para votar, con los datos de su nuevo domicilio, pues considera que dicha resolución afecta su derecho al voto.

Se propone declarar infundada la pretensión, porque como se explica en el proyecto, la solicitud de cambio de domicilio presentada por el actor resultó extemporánea, de conformidad con el acuerdo por el que se aprobaron los plazos para la actualización del padrón y los cortes de la lista nominal de electores, en el marco de los procesos electorales locales 2015-2016, pues la fecha límite para realizar cualquier trámite de actualización, feneció el 15 de enero último.

De ahí que si el actor acudió al módulo de atención ciudadana hasta el 17 de febrero siguiente, es evidente que lo hizo de manera extemporánea.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada y dejar a salvo los derechos del actor, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Doy cuenta ahora con el juicio ciudadano 59, promovido por Saúl García García, a fin de impugnar la resolución dictada por el Vocal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional en Oaxaca, en la que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada, a fin de obtener su credencial para votar con fotografía con datos de un nuevo domicilio.

Al respecto se propone declarar infundada la pretensión, pues como se explica en el proyecto, la solicitud de reincorporación presentada por el acto, resultó extemporánea, en términos del acuerdo por el que se aprobaron los plazos para la actualización del padrón y los cortes a la lista nominal de electores en el marco de los procesos electorales locales 2015-2016, pues la fecha límite para realizar cualquier trámite de actualización feneció el 15 de enero último, y el actor acudió con posterioridad a esa fecha.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada y dejar a salvo los derechos del actor para los efectos que se precisan en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 16 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

En el recurso de apelación 13 de este año, con el que confirmó la negativa del Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de la referida entidad, de expedir copias al mencionado ente político de los documentos que integran la manifestación de intención de aspirante, de las fórmulas a candidaturas independientes al cargo de diputados locales uninominales en los 30 Distritos Electorales Locales.

A juicio de la ponencia se considera declarar fundado el agravio vertido por el Partido Acción Nacional, consistente en que el Órgano Jurisdiccional pasó por alto que podía atenderse su solicitud testando los datos personales para cumplir con el principio de máxima publicidad y salvaguardar su derecho de vigilancia en el proceso electoral.

Lo anterior, en razón de que con independencia de que si son públicos o confidenciales los documentos que integran la manifestación de intención de los aspirantes de las fórmulas a candidatos independientes para la elección de diputados, como se explica en el proyecto, la legislación aplicable prevé la posibilidad de otorgar la información solicitada en versión pública, situación que pasó inadvertida por el Tribunal Electoral de Veracruz y que fue principio de agravio en el recurso de apelación ante dicha instancia.

Por tanto, y toda vez que el Tribunal Electoral responsable fue omiso en pronunciarse respecto a la posibilidad de que la información solicitada por el Partido Acción Nacional podía entregarse eliminando las partes o secciones

clasificadas como reservadas o confidenciales, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz que una vez eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, le expida la copia de los documentos solicitados por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz.

Finalmente, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 20 de este año, promovido *per saltum* por MORENA contra el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que aprobó las sustituciones de Candidatos formuladas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en Candidatura común, así como por el Partido Humanista para el proceso electoral local extraordinario 2015-2016.

Como causa de pedir, el actor aduce que con motivo de las referidas sustituciones, tanto el Partido Humanista como Movimiento Ciudadano participan de la Candidatura común integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, lo que en concepto del actor no se ajusta al marco legal en materia electoral.

En principio, en el proyecto se destaca que por las particularidades del caso, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite a esta Sala conocer y resolver de forma directa la controversia.

En cuanto al fondo, se declaran infundados los agravios expuestos por el enjuiciante, pues parte de una premisa inexacta al considerar que a través de las sustituciones aprobadas mediante el Acuerdo impugnado, tanto el Partido Humanista como Movimiento Ciudadano participan de la Candidatura común integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, pues --como se demuestra en el proyecto-- la sustitución solicitada por el Partido Humanista y aprobada por el Consejo Estatal fue dentro de la propia planilla del partido solicitante, mientras que la restante solicitud de sustitución fue formulada de manera conjunta por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo quienes postularon candidatos de manera común y no por Movimiento Ciudadano.

De ahí que en este aspecto no se adviertan vicios formales o vicios propios del acuerdo que aprobó las sustituciones referidas. Además, en el proyecto se destaca que si la pretensión del actor se sustenta en que los candidatos sustitutos pertenecen o militan en diverso partido al que los postula, dicho motivo de disenso deviene inoperante, porque ello involucra el ejercicio del

derecho de los partidos de postular candidatos, así como de efectuar las respectivas sustituciones que procedan, ante una circunstancia extraordinaria como lo es la renuncia de candidatos, sin que se hayan demostrado vicios propios del registro, pero además porque en autos no existe prueba alguna sobre la afiliación partidista de los candidatos sustitutos. Por ello se propone confirmar el acuerdo de impugnado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervención, le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrados Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio De León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio De León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, 26 sus acumulados 30, 31, 45 y 46; así como de los diversos 39, 47, 56, 59 y; de los juicios de revisión constitucional electoral 16 y 20 todos de la presenta anualidad, fueron aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio De León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 26 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios 30, 31, 45 y 46 al diverso 16.

Segundo.- Se sobreseen los juicios ciudadanos 26 y 45 en términos de lo previsto en el considerando tercero de este fallo.

Tercero.- Se modifica la resolución de 28 de enero del presente año, emitida por el Tribunal local en los expedientes del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, uno de 2016 y sus acumulados en los términos precisados en el considerando décimo.

Cuarto.- Se confirma el acuerdo 23 de 2015 de 30 de diciembre del referido año, por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinó la no validez de la elección de concejales del ayuntamiento de Santa María Alotepec Mixe, para el período de 2016.

Quinto.- Se da vista a la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, con la finalidad de que coadyuve, en la medida que así lo requieran las comunidades del municipio Santa María Alotepec Mixe, en la solución integral del conflicto.

Sexto.- se solicita al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas la traducción del resumen oficial de este fallo y de los puntos resolutiveos, correspondientes a las variantes lingüísticas *alluc e i alluc*.

Séptimo.- se solicita al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que una vez realizada la traducción la remita, a la brevedad, a este órgano jurisdiccional y al instituto electoral mencionado.

Octavo.- Se solicita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que una vez recibida la traducción respectiva la fije en sus estrados, así como en los lugares públicos de las comunidades de Santa María Alotepec Mije, Oaxaca.

En cuanto al juicio ciudadano 39 se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo de 11 de enero de 2016, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 44 de 2014.

Segundo.- Se ordena a dicho órgano jurisdiccional que reconozca el carácter de parte a los ciudadanos Porfirio Sánchez y Francisco Javier Ayuso González en el medio de impugnación referido, a fin de que se pronuncien respecto de las peticiones formuladas mediante escrito de 5 de enero del año en curso y continúe con las diligencias necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia de 14 de enero de 2015.

Tercero.- El tribunal responsable deberá dar aviso a esta Sala Regional del cumplimiento de este fallo dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda.

En el juicio ciudadano 47 se resuelve:

Único.- Expídase a Mario Mirabal Álvarez copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia para que pueda sufragar, para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente al domicilio en el cual está registrado en la base de datos del padrón electoral, mismo que corresponde a la sección 445 en el municipio de Centro, Tabasco, y dejar la copia certificada en poder de los funcionarios, quienes lo asentarán en la hoja de incidentes y en la lista nominal.

Respecto al juicio 56 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución dictada el 18 de febrero último por el vocal de la Tercera Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, en la que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía del actor.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para acudir ante la oficina del Registro Federal Electores correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente, una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo 5 de junio de 2016.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 59 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de Saúl García García por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para acudir a la oficina del Registro Federal Electores, correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente al día siguiente de la jornada electoral del próximo 5 de junio de 2016.

En el juicio de revisión constitucional electoral 16 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de 2 de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente al recurso de apelación 13 de la presente anualidad que confirmó el oficio 155 del año en curso emitido por el Secretario Ejecutivo del organismo público local electoral de la referida entidad federativa.

Segundo.- Se ordena al Secretario Ejecutivo del Consejo General del organismo público local electoral del estado de Veracruz proporcione una vez eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales las documentales solicitadas por el Partido Acción Nacional, mediante los oficios de 22 de enero de 2016.

Respecto al juicio de revisión constitucional 20 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo 27 de 15 de febrero del año en curso, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el cual aprobó la sustitución de candidatos registrados, formulada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en candidatura común, así como por el Partido Humanista, para el proceso electoral local extraordinario 2015-2016.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con tres proyectos de sentencia.

En primer término, me refiero al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 57 de 2016, promovido por Gelacio Urbina Pérez e Isaac Urbina Pérez, en contra del acuerdo plenario de 5 de febrero del año en curso, dicado por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en los autos del juicio para la protección de

los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, 1 de 2016, y sus acumulados.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que ha quedado sin materia.

En el caso, la pretensión de los actores es revocar el acuerdo de 5 de febrero del año en curso, por medio del cual la responsable determinó que debían cumplirse a cabalidad los lineamientos para la preparación de la elección extraordinaria de Santa María Alotepec, fijados mediante sentencia de 28 de enero de la presente anualidad, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 1 de 2016 y sus acumulados.

Sin embargo, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en esta misma fecha, esta Sala Regional resolvió los juicios ciudadanos 26 y sus acumulados, en el sentido de revocar la resolución dictada por la responsable dentro del juicio local mencionado.

Por tanto, si la resolución que daba sustento a la parte del acuerdo impugnado por los actores del presente juicio, ya fue revocada por este órgano jurisdiccional, es evidente que ya no existe materia en el litigio, y por tanto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda.

Enseguida, me refiero al juicio ciudadano 58 de la presente anualidad, promovido por Manuel Jesús Mena Canul, quien se ostenta como aspirante al Comisario Municipal de la Localidad de San Rafael, municipio de Maxcanú, Yucatán, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, el 16 de febrero de 2016, en el juicio ciudadano local 3 del año en curso.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, en razón de que ésta se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, toda vez que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra establecido que los juicios deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente, a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o si hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie de las constancias de auto se advierte que la resolución impugnada, le fue notificada al actor el 17 de febrero de la presente anualidad.

Por tanto, el cómputo del plazo para controvertirla transcurrió del 18 al 21 de febrero del año en curso, contando todos los días y horas como hábiles, en razón de que ha sido criterio de este Tribunal que, tratándose de órganos auxiliares de municipales electos mediante el voto popular, deben computarse todos los días y horas como hábiles por tratarse de procesos electorales.

En tal sentido, si la demanda del presente juicio fue presentada el 23 de febrero del año en curso, es evidente que la presentación se realizó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Por tanto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda.

Finalmente, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 17 de la presente anualidad, promovido por Elsa Gómez Vázquez, en su carácter de síndica municipal y en representación del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, mediante el cual controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la mencionada Entidad Federativa el 12 de febrero último.

En el juicio ciudadano 2 de la presente anualidad, a través de la cual se condenó al referido Órgano Edilicio el pago de diversas prestaciones en favor de Sabino Jerez Méndez por el desempeño del cargo de segundo regidor propietario en el mismo Órgano Edilicio del periodo 2012-2015.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que integró el medio de impugnación aludido, debido a la falta de legitimación de la parte actora, toda vez que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local, donde se dictó la resolución que ahora se controvierte.

Lo anterior, en razón de que el Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como a la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir la resolución dictada en el caso, y con ello mantener vigentes sus actos y resoluciones.

Derivado de lo anterior, se concluye que la autoridad responsable en el juicio primigenio no se encuentra legitimada para impugnar la sentencia recaída en la referida instancia local, toda vez que no existe el supuesto normativo que la faculte, y es por ello que en el proyecto de cuenta se propone el desechamiento de plano de la demanda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 57 y 58, así como del juicio de revisión constitucional electoral 17, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 57 y 58, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por la parte actora.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 17, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda que motivó la integración del expediente del juicio de revisión constitucional electoral, con las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

Si me lo permiten, compañeros magistrados, antes de dar por terminada esta sesión, quiero comentar que el Senado de la República, hace tres años que tuvo a bien emitir el acuerdo, a través del cual procedió a formular los nombramientos de magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral y por lo que hace a esta Sala Regional Xalapa, tuvo el excelente tino de haber nombrado al Magistrado Octavio Ramos Ramos por el período del 7 de marzo de 2013, al día 6 de marzo de 2016.

El día de hoy estamos celebrando la última Sesión Pública de Resolución con esta integración de magistrados y, desde luego lo que implica que se está cerrando un ciclo más de esta Sala Regional Xalapa al haber, en este momento, al ser inexorable el cambio de magistrado por conclusión del término de nuestro amigo el Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Quiero aprovechar este espacio para agradecerle, Magistrado, todo el esfuerzo, todo el apoyo que nos brindaste y, desde luego reconocer toda la labor y la atinada y la excelente gestión que como juzgador electoral en esta región del sureste del país realizaste.

Te agradezco tu entrega y, desde luego, aprovecho este espacio para desearte lo mejor en los derroteros que vengan en tu vida profesional.

¿No sé si haya algún otro comentario? Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, todavía recuerdo, precisamente hace tres años cuando tuvimos la primera Sesión Privada de Discusión de los asuntos en las que usted manifestó, en el afán de sumar, hago estos comentarios.

Y una segunda frase juarista que usted nos la inculcó con letras inmarcesible en nuestras mentes al Magistrado Adín De León y a un servidor, que dice: “Todo contra las ideas, nada contra las personas”.

Quiero darle las gracias, porque en esos tres años esa siempre fue su postura.

Quiero darle la gracias, porque siempre fue el Magistrado que sumaba y que se sumaba incluso personalmente al esfuerzo de sus dos compañeros magistrados.

Quiero darle gracias por sus comentarios, por sus palabras, por sus enseñanzas, por las anécdotas, por los consejos, pero sobre todo quiero darle las gracias por tu amistad.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Magistrado Octavio Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, yo tenía muy claro que cuando tuvimos la bendición, que así considero que fue de que nos designaran integrantes de este órgano jurisdiccional que tenía un principio y un fin mi gestión. No tengo ninguna expresión que me permita evocar todo lo que siento, pero sí puedo de corazón decirles que me siento muy agradecido de haber tenido la oportunidad de estar en este recinto histórico, con una competencia muy especial.

Con magistrados que son leyenda en el Tribunal Electoral, Adín de León y Juan Manuel Sánchez Macías, el orden es alfabético, no es de preferencia ni es de ninguna otra razón, porque ambos son igual de talentosos, son hombres que cuando yo llegué al Tribunal ya tenían una historia, ya eran referente y lo han demostrado también aquí en esta gestión.

Entonces para mí fue una etapa de aprendizaje, de un conocimiento personal del espíritu que nos ha unido y nos ha orientado en esta labor, que es el amor al Tribunal, lo cual les agradezco y me siento totalmente contento del desempeño que tuve, seguramente habrá alguna opinión distinta, pero por lo que respecta a mi convicción siento que di que lo que tenía en mi alcance, traté de sumarme al compromiso de una integración tan alta, como siento que son ustedes dos, compañeros míos, y no me queda más que agradecer.

Y quisiera compartirles dos cosas, cuando me designan mi hijo me mandó un mensaje donde me adjuntaba una frase, en una imagen, que es “Los cargos públicos son prestados y son la oportunidad para dejar lo mejor que uno tiene”. Se me quedó grabado.

Y la última fue una de 2014, que tuve oportunidad de estar, de esas actividades que realiza la Coordinación de Género en un municipio indígena Santa María Yavesía de la Sierra Juárez. Y en la Sierra Juárez en el palacio municipal, en una cancha de basquetbol un letrero en su lengua, y abajo la traducción en español, y una frase juarista que los cargos públicos, básicamente es “No abuses del poder, porque el poder termina, pero la memoria perdura”. Y también se me quedó grabado viniendo de una gente que tiene una calidad moral y una calidad ética tan alta que tengan ese pensamiento tan profundo es lo menos que puedo sentir yo en este compromiso.

Y esa fue mi aspiración: Tratar de hacer las cosas lo mejor que se pueda. Y la gratitud, mi agradecimiento, queridos compañeros magistrados, el amor por la jurisdicción seguramente nos va a unir pronto.

Gracias a ustedes.

Y perdóname, Presidente, pero sin duda también no debo dejar pasar la ocasión para agradecerle al equipo que integra la Sala en su conjunto, porque no hubiera sido posible esto sin el trabajo de ello, y de manera especial y particular porque me corresponde es al equipo de trabajo que me hizo poder cumplir con estos compromisos y también a todas las experiencias que compartimos juntos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Magistrado.

Y si no hay algún otro asunto qué tratar, y dado que agotamos el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 19 horas con 01 minuto, se da por concluida la Sesión.

Que tengan una excelente noche.

-- -o0o- --